

Dpp/

Antofagasta, veintinueve de octubre de dos mil veinticinco.

VISTOS:

Comparecen José Ignacio Merino Silva y Juan Pablo Herrera Echeverría, abogados, en representación convencional de **Videocorp Ingeniería y Telecomunicaciones S.A.**, actualmente denominada **Dynamics Media Group S.A.**, sociedad del giro de venta de equipamiento tecnológico de broadcast y televisión, RUT N° 89.629.300-1, representada por Víctor Alfonso Vergara Rivera y Edoardo Maurizio Fagetti Romaro, quienes deducen **recurso de protección** en contra de la **Dirección Regional de Gendarmería de Chile - Antofagasta**, representada por su Director Regional, Coronel Rodrigo Salinas Robles, fundado en la supuesta ilegalidad y arbitrariedad de la Resolución Exenta N° 655 de ocho de julio de dos mil veinticinco, que confirmó el cobro de una multa ascendente a \$20.441.240.-, impuesta por atraso en la entrega de un equipo neutralizador de drones adquirido en el marco del proceso licitatorio 1410-11-LP23. Expone la recurrente que dicho acto administrativo vulnera las garantías constitucionales contempladas en el artículo 19 N° 3 inciso quinto, N° 2 y N° 22 de la Constitución Política de la República, al configurarse una actuación carente de fundamentación y desproporcionada, dictada con infracción al principio de legalidad, al haber confirmado una sanción que estima improcedente y excesivo.

Informó la recurrida al tenor de la acción cautelar interpuesta.

Puesta la causa en estado, se han traído los autos para dictar sentencia.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: MXXXBHDRBND

PRIMERO: Que, por medio de la presente acción cautelar de protección, la sociedad Dynamics Media Group S.A., antes denominada Videocorp Ingeniería y Telecomunicaciones S.A., estima arbitrario e ilegal el acto administrativo contenido en la Resolución Exenta N° 655, de fecha ocho de julio de dos mil veinticinco, dictada por la Dirección Regional de Gendarmería de Chile - Antofagasta, que confirmó el cobro de una multa ascendente a \$20.441.240.- por un supuesto atraso de veinte días en la entrega de un equipo neutralizador de drones adjudicado mediante licitación pública.

Expone la recurrente que, en el marco del proceso licitatorio N° 1410-11-LP23, fue adjudicataria de la adquisición de dicho sistema, por un monto total de \$60.812.716.-, contrato aprobado por Resolución N° 408 de cinco de abril de dos mil veintitrés.

Indica que, por razones ajenas a su voluntad, el equipamiento fue entregado el diecinueve de junio de dos mil veintitrés, existiendo antecedentes que acreditaban la ocurrencia de caso fortuito o fuerza mayor, consistente en demoras internacionales y extravío temporal de la carga por parte del proveedor logístico DB Schenker, circunstancias que fueron reconocidas en su oportunidad por la comisión evaluadora de Gendarmería, que resolvió no aplicar multa alguna.

Sin embargo, con posterioridad y a raíz de observaciones formuladas por la Contraloría General de la República, el órgano recurrido revocó esa decisión, disponiendo sucesivamente la imposición de sanciones pecuniarias mediante diversas resoluciones, culminando con la Resolución Exenta N° 655 ya referida, que rechazó el



recurso de reposición interpuesto por la empresa.

Alega que tal decisión omitió pronunciarse sobre sus descargos, incurriendo en vulneración del principio de ejecutividad y de la obligación de motivar los actos administrativos, además de aplicar una multa desproporcionada que excede el límite legal establecido en el artículo 13 ter de la Ley N° 19.886.

Sostiene que el acto impugnado infringe los artículos 7 y 19 N°s 2, 3 y 22 de la Constitución Política, al configurarse como una decisión carente de razonabilidad y dictada fuera de las formas prescritas por la ley, solicitando que se deje sin efecto la resolución recurrida y se restablezca el imperio del derecho.

SEGUNDO: Que, evacuando el informe ordenado, compareció el Coronel Rodrigo Salinas Robles, en representación de la Dirección Regional de Gendarmería de Chile - Antofagasta, solicitando el rechazo íntegro del recurso, por estimar que no concurre acto u omisión alguno que pueda reputarse ilegal o arbitrario, toda vez que la actuación del servicio se enmarca dentro de sus competencias legales y obedeció al estricto cumplimiento de instrucciones emanadas de la Contraloría General de la República, en ejercicio de su potestad dictaminadora y de control de legalidad prevista en el artículo 98 de la Constitución y en la Ley N° 10.336.

Explica que, a partir de la observación formulada por el organismo contralor, se detectó que la comisión evaluadora regional había resuelto indebidamente eximir de multa a la empresa adjudicataria sin fundamentar ni acreditar debidamente la existencia de caso fortuito. En cumplimiento de lo instruido por la Contraloría, la



Dirección Regional dejó sin efecto el acta respectiva y dispuso la aplicación de la sanción contractual correspondiente, conforme a lo establecido en las bases de licitación aprobadas por Resolución Exenta N° 237 de veinticuatro de febrero de dos mil veintitrés, las que establecían una multa diaria de 2% del valor del contrato por cada día de atraso.

Señala que la decisión cuestionada fue adoptada tras sucesivas revisiones y recursos administrativos interpuestos por la empresa, siendo finalmente confirmada por la Resolución Exenta N° 655 de ocho de julio de dos mil veinticinco, la cual mantuvo el cobro de la multa por veinte días de retraso, ajustándose íntegramente a los dictámenes del órgano contralor.

Añade que los antecedentes acompañados por la recurrente -referidos al supuesto extravío de la carga- carecen de valor probatorio suficiente, al no reunir las condiciones mínimas de autenticidad ni acreditar que correspondan al equipamiento contratado.

Sostiene, además, que la multa impuesta fue fijada dentro de los límites establecidos en las bases y conforme a los principios de la Ley N° 19.886, descartándose cualquier vulneración al principio de proporcionalidad.

Finalmente, argumenta que la actuación de Gendarmería fue un acto reglado y obligatorio, no susceptible de ser calificado como arbitrario, puesto que respondió al cumplimiento de un mandato expreso de la Contraloría General de la República, cuya observancia resulta vinculante para los servicios públicos.



TERCERO: Que el recurso de protección de garantías constitucionales establecido en el artículo 20 de la Constitución Política de la República, constituye jurídicamente una acción constitucional de urgencia, de naturaleza autónoma, destinada a amparar el libre ejercicio de las garantías y derechos preexistentes que en esa misma disposición se enumeran, mediante la adopción de medidas de resguardo que se deben adoptar ante un acto u omisión arbitrario o ilegal que impida, amague o perturbe ese ejercicio.

CUARTO: Que el recurso de protección como acción cautelar de urgencia, carece de las garantías procesales de un juicio declarativo de lato conocimiento, razón por la que solo ampara derechos no controvertidos o indubitados.

En este sentido, un acto u omisión es arbitrario cuando carece de razonabilidad, de fundamentación suficiente, de sustentación lógica, es decir, cuando no existe razón que lo fundamente y quien actúa lo hace por mero capricho.

El acto u omisión será ilegal cuando no reúne los requisitos legales, es contrario a derecho o a la ley o no se atiene estrictamente a la normativa legal vigente.

QUINTO: Que, delimitado el marco de análisis, el conflicto jurídico sometido a conocimiento de esta Corte se circunscribe a determinar si la Resolución Exenta N° 655 de fecha ocho de julio de dos mil veinticinco, dictada por la Dirección Regional de Gendarmería de Chile - Antofagasta, constituye un acto ilegal o arbitrario que vulnere las garantías constitucionales de la sociedad recurrente Dynamics Media Group S.A., antes denominada Videocorp Ingeniería y Telecomunicaciones S.A.



En lo sustancial, la controversia gira en torno a la legalidad y proporcionalidad de la multa aplicada por Gendarmería de Chile por un supuesto atraso en la entrega de un equipo neutralizador de drones contratado con la recurrente, sanción que ascendió a la suma de \$20.441.240.-. La empresa sostiene que la resolución recurrida incurre en infracción al principio de ejecutividad de los actos administrativos, al desconocer los efectos de una decisión previa favorable contenida en la Resolución Exenta N° 156 de treinta y uno de enero de dos mil veinticinco; que carece de motivación suficiente, pues no se hace cargo de los descargos y documentos presentados en sede administrativa; y que, además, la multa resulta manifiestamente desproporcionada, superando el límite máximo del 30% del valor contractual que establece el artículo 13 ter de la Ley N° 19.886.

Por su parte, la recurrida sostiene que su actuación obedeció al cumplimiento de instrucciones vinculantes de la Contraloría General de la República, que exigió la aplicación íntegra de la multa por no haberse acreditado la concurrencia de caso fortuito, y que en consecuencia no existió discrecionalidad alguna en la decisión adoptada.

De este modo, el núcleo del litigio radica en determinar si el acto administrativo impugnado fue dictado dentro de la esfera de competencia legal del órgano recurrido, con la debida motivación y razonabilidad, o si, por el contrario, constituye una actuación que contraviene los principios de legalidad, proporcionalidad y debido proceso administrativo, configurando una vulneración a las garantías constitucionales invocadas.



SEXTO: Que, para analizar la legalidad del acto recurrido, es preciso recordar que la Dirección Regional de Gendarmería de Chile - Antofagasta dictó la Resolución Exenta N° 655, de fecha ocho de julio de dos mil veinticinco mediante la cual rechazó el recurso de reposición interpuesto por la empresa recurrente contra la Resolución Exenta N° 564, de seis de junio del mismo año, que dispuso el cobro de una multa ascendente a \$20.441.240.- por concepto de veinte días de atraso en la entrega de un equipo neutralizador de drones, instruyendo su pago conforme a lo indicado por la Contraloría General de la República.

Del examen de los antecedentes acompañados, consta que el proceso licitatorio se desarrolló en el marco de la Ley N° 19.886, sus bases administrativas y el contrato aprobado mediante Resolución N° 408 de cinco de abril de dos mil veintitrés, el cual establecía expresamente el plazo de entrega y las sanciones aplicables en caso de incumplimiento. A su vez, los informes de la Contraloría General de la República instruyeron que se cursara la multa al proveedor, por no encontrarse documentada ni acreditada la causal de fuerza mayor alegada, disponiendo que el servicio subsanara la omisión mediante la aplicación de la sanción correspondiente.

Así las cosas, Gendarmería actuó en cumplimiento de un mandato expreso, vinculante y de control externo de legalidad, dictado por el órgano contralor en ejercicio de las facultades que le confieren el artículo 98 de la Constitución Política y la Ley N° 10.336, razón por la cual su proceder se enmarca dentro del ámbito de su competencia reglada. De ello se sigue que el acto impugnado no puede



calificarse de ilegal por el solo hecho de haber confirmado una instrucción de cumplimiento obligatorio, emanada de la autoridad fiscalizadora superior.

A mayor abundamiento, no se advierte infracción a los artículos 10 y 13 ter de la Ley N° 19.886, desde que las multas aplicadas derivan directamente de las bases de licitación y no exceden los parámetros previstos contractualmente. En consecuencia, el acto recurrido se dictó por autoridad competente, en la forma que prescribe la ley, y con apoyo en antecedentes administrativos suficientes, lo que excluye su calificación como ilegal para los efectos del presente recurso.

SÉPTIMO: Que, en cuanto a la eventual arbitrariedad del acto impugnado, debe recordarse que ésta se configura cuando una autoridad pública actúa de manera carente de fundamento racional o razonable, guiada por el mero capricho o sin la debida motivación exigida por el ordenamiento jurídico.

En la especie, la recurrente sostiene que la Resolución Exenta N° 655 de ocho de julio de dos mil veinticinco adolece de falta de motivación, por cuanto no se habría pronunciado sobre los argumentos y documentos aportados en sede administrativa, relativos a la existencia de caso fortuito y a la improcedencia del nuevo cobro de multa, vulnerando así lo dispuesto en los artículos 41 y 53 de la Ley N° 19.880.

Sin embargo, de la revisión integral de los antecedentes administrativos incorporados al proceso, se advierte que la resolución recurrida contiene una exposición de los fundamentos que llevaron a mantener el cobro de la multa, explicitando que el servicio se encontraba obligado a cumplir las instrucciones impartidas por la Contraloría General de la



República, la cual había rechazado expresamente las alegaciones de caso fortuito por falta de respaldo documental suficiente. Tal motivación, aun cuando escueta, no puede reputarse inexistente, pues da cuenta de una razón objetiva y verificable que sustentó la decisión adoptada, esto es, el acatamiento de un dictamen obligatorio emanado del órgano de control externo.

Tampoco puede estimarse caprichosa o desprovista de lógica la actuación de Gendarmería, puesto que no ejerció discrecionalidad alguna ni introdujo criterios ajenos al marco legal que regula la contratación administrativa, limitándose a ejecutar un mandato que le era imperativo. En tales condiciones, no se advierte que la resolución recurrida haya sido dictada de manera antojadiza, irrazonable o sin causa suficiente, por lo que no concurre el vicio de arbitrariedad que exige el artículo 20 de la Constitución para acoger esta acción cautelar.

OCTAVO: Que, respecto del examen de las garantías constitucionales invocadas, la recurrente sostiene que la actuación de Gendarmería ha vulnerado los derechos consagrados en los numerales 2°, 3° y 22° del artículo 19 de la Constitución Política de la República, en cuanto habría sido juzgada por una comisión especial, privada de la igual protección de la ley y sometida a un trato discriminatorio en materia económica.

Sobre el particular, de los antecedentes analizados no se desprende afectación al derecho a no ser juzgado por comisiones especiales, pues la actuación recurrida no corresponde a un procedimiento jurisdiccional, sino a un acto administrativo emanado de un órgano estatal en el ejercicio



de sus atribuciones de control y fiscalización contractual. En consecuencia, no se verifica que la empresa haya sido sometida a una instancia distinta o ajena al régimen legalmente establecido.

Tampoco se aprecia vulneración al derecho de igual protección de la ley en el ejercicio de los derechos, desde que la empresa recurrente tuvo acceso pleno a las vías recursivas previstas en la Ley N° 19.880, las cuales ejerció en tiempo y forma, sin que se acredite que se le haya negado el derecho a formular descargos o defensas.

Finalmente, en cuanto a la alegada infracción de los derechos de igualdad ante la ley y de no discriminación arbitraria del Estado en materia económica (artículos 19 N°s 2 y 22), cabe señalar que el acto impugnado fue dictado en cumplimiento de normas generales aplicables a todo contratista del Estado, sin evidencia de trato diferenciado ni de ejercicio abusivo del poder sancionador. La multa aplicada se basó en las bases de licitación y en instrucciones obligatorias de la Contraloría, lo que descarta la existencia de un trato desigual o discriminatorio.

En consecuencia, no se advierte que el acto recurrido haya importado privación, perturbación o amenaza a las garantías fundamentales invocadas por la recurrente, razón por la cual el recurso no puede prosperar.

Por estas consideraciones y de acuerdo, además, con lo dispuesto en el artículo 20 de la Constitución Política de la República y Auto Acordado de la Corte Suprema sobre Tramitación del Recurso de Protección de Garantías Constitucionales, **SE RECHAZA, sin costas**, el recurso deducido por **Videocorp Ingeniería y Telecomunicaciones S.A.**,



actualmente denominada **Dynamics Media Group S.A.**, en contra
de la **Dirección Regional de Gendarmería de Chile -**
Antofagasta.

Regístrese y comuníquese.

Rol 1494-2025 (PROT)



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: MXXXBHDRBND

Pronunciado por la Segunda Sala de la C.A. de Antofagasta integrada por los Ministros (as) Dinko Franulic C., Jasna Katy Pavlich N. y Abogado Integrante Mario Enrique Varas C. Antofagasta, veintinueve de octubre de dos mil veinticinco.

En Antofagasta, a veintinueve de octubre de dos mil veinticinco, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: MXXXBHDRBND